



San Andrés, Tres (3) de marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecución de Sentencia continuación de Ordinario Laboral
Radicado	88-001-31-03-001-2012-00093-00
Demandante	Manuel José Páez Ferro
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Interlocutorio No.	079

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutada **<PDFS. 26 y ss>**. Fundamentó su petición en el numeral 8° del art. 133 del CGP; especificó, en breve resumen, que:

- I. El 3 de febrero del 2023 fue que se le reconoció personería en el presente asunto.
- II. Desde la apertura de los juzgados en el año 2023 viene solicitando copia del expediente y fue hasta el 10 de febrero del 2023 que se le remitió.
- III. Pese a que la Sentencia 003 del 2013, expedida por este despacho y revocada parcialmente por el Tribunal Superior, se ordenó condena solidaria a la Clínica De Manizales S.A., Mejía Y Asociados Compañía De Promotora De Medios Ltda, Y Distribuimos Representaciones Médicas Y Hospitalarias S.A. Y Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, únicamente se inició la ejecución contra este último.
- IV. Refirió que el oficio comunicatorio de la medida cautelar no fue enviado al Departamento Archipiélago.
- V. Señaló que el auto interlocutorio 024 de fecha 08 de febrero de 2021, que decretó una medida cautelar fue indebidamente notificado por estado, pues, en su lugar aparece otro diferente.
- VI. El despacho exigió al ejecutante correr traslado de sus memoriales a la contra parte, empero, ello no se le ha exigido al ejecutado.
- VII. El ejecutante no remitió la solicitud de mandamiento de pago ni la de entrega de títulos al ejecutado y las demás partes.
- VIII. Evidenció una indebida notificación al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuando no observa cuales fueron los documentos remitidos para la notificación.
- IX. No se efectuó el traslado de la liquidación del crédito.

Solicitó como pruebas para una eventual interposición del recurso de revisión la constancia de notificación del mandamiento de pago a todas las partes, esto es, *“las sociedades CLÍNICA DE MANIZALES S.A., MEJÍA Y ASOCIADOS COMPAÑÍA DE PROMOTORA DE MEDIOS LTDA, Y DISTRIBUIMOS REPRESENTACIONES MÉDICAS Y HOSPITALARIAS S.A. y al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”*. Además de la constancia de notificación por estado del auto interlocutorio 024 de fecha 08 de febrero de 2021.

Finalmente, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la actuación anterior al auto que libró mandamiento de pago para que, en su lugar, se vincule *“a las sociedades CLÍNICA*



DE MANIZALES S.A., MEJÍA Y ASOCIADOS COMPAÑÍA DE PROMOTORA DE MEDIOS LTDA, Y DISTRIBUIMOS REPRESENTACIONES MÉDICAS Y HOSPITALARIAS S.A. y posteriormente ordene practicar las notificaciones de dicha providencia a todos los litisconsortes necesarios que formaron parte de la sentencia No. 003 del 2013”.

Desde ya, es pertinente señalar que no se accederá a la solicitud de pruebas que antecede en razón a que, desde el 11 de junio del 2021, el mandamiento de pago fue puesto en conocimiento del demandado, cuando se notificó en la forma dispuesta en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de la actuación. Tal actuación reposa en el expediente digital y es de conocimiento del ejecutado.

Sumado a ello, no es posible remitir la notificación personal de las demás sociedades en razón a que, a solicitud del ejecutante, la ejecución se inició, únicamente, contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lo cual es válido bajo la figura de las obligaciones solidarias, como se verá con posterioridad.

Ahora bien, el referente normativo obligado es el numeral 8° del art. 133 del CGP, que dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Desde ya se advierte que no se evidencia objeción alguna en lo atinente a la notificación efectuada por la parte activa a la entidad territorial ejecutada, *contrario sensu*, solo los numerales “III” Y “VIII” giran en torno a la causal de nulidad invocada, pero respecto a la notificación de las sociedades Clínica De Manizales S.A., Mejía Y Asociados Compañía De Promotora De Medios Ltda, Y Distribuimos Representaciones Médicas Y Hospitalarias S.A. Por ello, inicialmente, se procederá a evacuar tales inconformidades en el siguiente sentido:

Sea lo primero en anotar que, conforme a lo legislado en el inciso 3° del art. 135 del CGP *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*. Entonces, indefectiblemente, el solicitante carece de legitimación en la causa para alegar la referida nulidad en favor de los intereses de terceros.

Así mismo, tenemos que el artículo 1571 de nuestra codificación civil habilita al acreedor para iniciar la ejecución, optativamente, contra todos o uno de los deudores solidarios. Por ello, es abiertamente improcedente, a esta altura procesal, alegar una indebida integración del contradictorio y peor aún, una nulidad por este aspecto cuando fue decisión del ejecutante accionar únicamente contra el Departamento Archipiélago. Refiere la aludida norma:

“ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. *El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”*

Discurrido lo anterior, por garantismo, y atendiendo que pueden presentarse otras irregularidades saneables de conformidad a lo que se interpreta del parágrafo del art. 133 del Estatuto General del Proceso, se continuará con la atención de los demás puntos de la inconformidad aun cuando, se insiste, NO constituyen argumentos que fundamenten la citada causal 8° de nulidad.

Pues bien, para referirnos a las objeciones contenidas en los numerales “I” y “III” es importante destacar que fue hasta el 13 de enero del 2023; esto es, cuando ya se había notificado al ejecutado, se había emitido auto de seguir, se había liquidado el crédito e inclusive, se ordenó la entrega de títulos al ejecutante; que la entidad ejecutada decidió



intervenir a través de un memorial donde solicitó el reconocimiento de personería y copia del expediente digital, por consiguiente, el 24 de enero del 2023, se expidió el auto que atendió dicha solicitud.

De lo anterior, se colige que, desde la aludida petición transcurrió menos de un mes para que el despacho se pronunciara, lo cual no acarrea vicio alguno.

En cuanto a los argumentos aducidos en los numerales “IV” y “V” se señala que las medidas cautelares decretadas previamente, ineludiblemente, se comunican inmediatamente a quienes deben cumplir la orden <Art. 588 del CGP>, mientras que, la notificación al demandado se da en la forma dispuesta en el art. 298 del Estatuto General del Proceso:

“ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. **Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.”**

Recuérdese que fue hasta el 13 de enero del 2023 que el ente territorial se apersonó del presente proceso pese a que se le notificó el mismo desde el 11 de junio del 2021.

Lo anterior, se traduce en que este despacho no tiene la obligación de fijar en estado los autos referentes al decreto de medidas cautelares previas, basta con que se comunique a quien debe atenderlas, pues la notificación de ellas al demandado es concomitante con su intervención en el proceso.

Ahora bien, en lo referente a los argumentos “VI”, “VI” y “IX” del ejecutado se indica que es deber de las partes y sus apoderados ¹**“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su turno el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022 consagra:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por consiguiente, no es capricho de este dispensador judicial la exigencia del cumplimiento del deber consagrado en el art. 78 del CGP, sino que ello obedece a una disposición de orden legal, entonces, lo ideal, por celeridad procesal, es que sean las partes quienes efectúen los traslados, no obstante, ante la omisión de este deber, lo procedente es que tal actuación se surta por secretaría en la forma señalada en el art. 110 *ejusdem* concordante con el citado art. 9°.

Fue así como, en el *sub visu*, el despacho se percató que el ejecutante adelantó el traslado electrónico del memorial contentivo de la liquidación del crédito a su contra parte <PDF 16>, por lo que se prescindió del traslado en lista.

Respecto al traslado de la solicitud de entrega de títulos echado de menos, se resalta que, desde el momento de la notificación al demandado este tiene la posibilidad de acceder al expediente electrónico, inclusive, el pasado 31 de enero del 2023 <PDF 30>, a

¹ Numeral 14 del art. 78 del CGP



solicitud del vocero judicial de la parte vincula por pasiva se le remitió el link para acceso al expediente digital, cosa distinta es que la entidad ejecutada haya asumido una actitud displicente durante el curso de este trámite.

Igualmente, el art. 6° del Decreto 806 del 2020, vigente para el momento de la interposición de la solicitud de ejecución, contiene una excepción respecto al deber de remitir copia de la demanda al demandado y ello es cuando se solicitan medidas cautelares previas como aconteció en el *sub examine*. La referida disposición señala:

“(…)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

(…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, mal haría este despacho en exigirle al ejecutado que remitiera copia de la solicitud de ejecución a su contraparte en razón a que, como ya se explicó, media solicitud de medida cautelar.

En síntesis, no se evidencia vicio alguno que haga irrita la actuación por la causal 8° del art. 133 del CGP, como tampoco tienen vocación de prosperidad los demás argumentos respecto a otras irregularidades procesales subsanables.

Por ende, es acertado afirmar que la notificación efectuada en el presente asunto fue realizada en debida forma sin que haya lugar a nulidad alguna, siendo la consecuencia lógica y jurídica de su oportuna incomparecencia que deba tomar el asunto en el estado en que se encuentra.

Por otra parte, es necesario referirse a la solicitud de aclaración efectuada por el ejecutado, mediante la cual solicitó que se indique ¿Cuál es el auto del 15 de diciembre del 2022 que modificó la liquidación del crédito? Aludido en la providencia del 12 de enero del 2023 <PDF 22> que ordenó la entrega de títulos de depósitos judiciales y, a su vez, se manifestó que dicho auto debió tramitarse como interlocutorio porque ordenó la entrega de títulos al apoderado con facultades para recibir.

En este punto, se observa que existió un error de tipo transcripción al referenciar el auto que modificó la liquidación del crédito en la providencia del 12 de enero del 2023, debido a que se señaló que se trataba del fechado el 15 de diciembre del 2023, cuando la fecha correcta es **5 de diciembre del mismo año**.

Sobre el particular, dispone el art. 286 del C.G.P., lo siguiente:

“(…) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(…)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (…)” (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, hay lugar a la corrección más no la aclaración de la providencia por este aspecto.



Así mismo, se explica que fue la Corte Constitucional Colombiana quien definió que ²*“Los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda”*

Bajo el criterio expuesto en precedencia, el auto que ordenó la entrega de títulos judiciales, a juicio del despacho, es de aquellos de impulso procesal porque cumple o da curso a la sentencia o al auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Adicionalmente se señala que, aquí lo importante era el auto que modificó la liquidación del crédito, pues de este dependía el desembolso de dineros embargados conforme lo señala el art. 447 del CGP, sin embargo, independientemente, del tipo de auto, ninguna incidencia tiene en el proceso, pues, contra los autos de sustanciación e interlocutorios procede siempre la reposición a menos que exista disposición en contrario <Art. 318 del CGP>.

Como el objeto de la solicitud de aclaración está desprovista de influencia sobre la decisión y no se evidencian *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”* <Art. 285 ejusdem>, por el contrario, lo que se denota es una inconformidad del ejecutado con la decisión del despacho, lo pertinente es denegar por improcedente la petición que concita nuestro interés.

Por lo expuesto, este despacho judicial:

RESUELVE

Primero: Denegar la nulidad invocada y los demás motivos de irregularidad planteados.

Segundo: Denegar por improcedente la solicitud de aclaración respecto al auto del 12 de enero del 2023.

Tercero: Corríjase la providencia del 12 de enero del 2023, en el sentido de indicar que el auto que modificó la liquidación del crédito data del **5 de diciembre del 2022**.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

² Corte Constitucional Colombiana, Auto 200/21



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.006 del

15/03/2023_.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.